

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI

OFICIO: 00026-2024-P-CPJX-P;
00029-2024-P-CPJX-P;

FECHA: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024
16 DE DICIEMBRE DE 2024

MATERIA: CIVIL

TEMA: NO PROCEDE QUE UNA TERCERA PERSONA QUE NO HA SIDO ADMITIDA COMO TERCERISTA, PARTICIPE EN EL PROCESO

CONSULTA:

El tema materia de la consulta si es procedente dar prosecución al proceso de ejecución por intermedio de un tercero perjudicado sin que este haya sido admitido como tercerista.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 7 DE ABRIL DE 2025

No. OFICIO: 473-JDSN- P-CNJ-2025

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos

“Art. 46.- Intervención de una o un tercero. Por regla general, en todo proceso, incluida la ejecución, podrá intervenir una o un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La solicitud para intervenir será conocida y resuelta por la o el juzgador que conoce el proceso principal.

Se entiende que una providencia causa perjuicio directo a la o el tercero cuando este acredite que se encuentra comprometido en ella, uno o más de sus derechos y no meras expectativas.”.

“Art. 47.- Clases. Las tercerías podrán ser excluyentes de dominio o coadyuvantes, entendidas de la siguiente manera:

- 1. Son excluyentes de dominio aquellas en las que la o el tercero pretende en todo o en parte, ser declarado titular del derecho discutido.*
- 2. Son coadyuvantes aquellas en que un tercero tiene con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no se extiendan los efectos de la*

PRESIDENCIA

sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida.”

“Art. 48.- Oportunidad. En el caso de los procesos ordinarios, la tercería se propondrá dentro del término de diez días después de la notificación de la convocatoria a audiencia de juicio.

En el caso de los procesos sumarios, la tercería se propondrá dentro del término de cinco días antes de la fecha de realización de la respectiva audiencia.

Si la tercería se presenta en la ejecución, esta se propondrá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización.”

“Art. 50.- Efectos. Si la intervención es aceptada por la o el juzgador, la o el tercero tendrá los mismos derechos y deberes que las partes.

Las resoluciones que se dicten con respecto a las o los terceros producirán los mismos efectos que para las partes.”

“Art. 386.- Obligaciones laborales. Si para la ejecución de lo convenido en el acta de audiencia de conciliación o lo resuelto en el fallo dictado en un conflicto colectivo de trabajo, se ordena el embargo de bienes que ya estén embargados por providencia dictada en un proceso no laboral, excepto el de alimentos legales, se cancelará el embargo anterior y se efectuará el ordenado en el acta o en el fallo laboral y la o el acreedor cuyo embargo se canceló conservará el derecho de presentarse como tercerista.

En ningún caso se suspenderá la ejecución de una sentencia o de un acta transaccional que ponga fin a un conflicto colectivo y por lo tanto, el embargo y remate de los bienes seguirá su procedimiento ante la autoridad de trabajo que haya efectuado, salvo el caso en que la o el deudor efectúe el pago en dinero en efectivo o cheque certificado.”.

“Art. 392.- Audiencia de ejecución. La audiencia seguirá, en lo que sea pertinente, los lineamientos generales para el desarrollo de audiencias previstas en este Código, debiendo además cumplirse con lo siguiente:

5. Resolver sobre la admisibilidad de las tercerías y sobre reclamaciones de terceros perjudicados.”.

“Art. 394.- Terceros en la ejecución. Si a la audiencia de ejecución comparecen terceros que demuestran documentadamente su derecho, la o el juzgador deberá ordenar lo siguiente:

- 1. Si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien*

PRESIDENCIA

hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, dejado a salvo el derecho de la o del acreedor de solicitar el embargo de otros bienes de la o del ejecutado.

- 2. Si se trata de la tercería coadyuvante, la o el juzgador resolverá sobre su admisibilidad y en caso de aceptarla, ordenará que sus créditos sean considerados en la prelación. Obtenido el producto del remate el juez convocará a audiencia y de existir acuerdo de los interesados ordenará que se cumpla lo convenido. A falta de acuerdo, se resolverá sumariamente y en cuaderno separado sobre la prelación.”.*

ANÁLISIS:

El Tratadista Ernando Devis Echandía, a propósito de las tercerías explica lo siguiente:

“Para comprender bien la noción de tercer en derecho procesal, es indispensable tener muy en cuenta la noción de parte, estudiada en el capítulo anterior.

De igual manera la noción de tercero, en sentido procesal, necesariamente ha de relacionarse con el proceso. Puede decirse que en cada momento del proceso son terceros quienes no tengan la calidad de partes. Esta situación es cambiante, como lo hemos visto (...), porque la intervención forzada o voluntaria puede convertir en parte secundaria o principal litisconsorcial o independiente, a quien era un tercero (...).

Es muy importante tener en cuenta que, así como la noción de parte no tiene un sentido físico (quienes actúan personalmente en el proceso) sino jurídico (...), lo mismo sucede con la de terceros. Por esa razón no tienen esa calidad procesal los causahabientes o cesionarios de las partes cuando se cumplan ciertos requisitos, ni el sustituido, ni el representado, sino que se les considera partes para la cosa juzgada y demás efectos procesales.”¹

El tercerista es un sujeto que, sin ser parte principal del proceso, solicita intervenir en el mismo, porque las providencias dictadas en él pueden causarle un perjuicio directo.

Existen dos clases de tercerías: la excluyente de dominio, que es cuando el tercero pretende se le reconozca en todo o en parte como titular del derecho discutido; y coadyuvante, cuando el tercero tiene una relación jurídica sustancial con alguna de las partes, y le puede ser perjudicial a su derecho si la parte es vencida en el proceso.

Conforme lo dispone el artículo 48 del Código Orgánico General de Procesos, las tercerías pueden proponerse dentro de un proceso judicial, en el ordinario dentro de los diez días posteriores a la notificación con la convocatoria a audiencia de juicio, y en los sumarios, en el término de cinco días antes de la

¹ Ernando Devis Echandía, Obra Teoría General del Proceso, pág. 309.

realización de la audiencia única. **Si la tercería se presenta en la ejecución, se propondrá desde la convocatoria a audiencia de ejecución hasta su realización.**

Con respecto a la ejecución, el artículo 394 del Código Orgánico General de Procesos, establece que aquellos deberán comparecer a la audiencia de ejecución, en la que la o el juzgador calificará la procedencia de la tercería; si se trata de una tercería de dominio fundamentada exclusivamente en un título inscrito, la o el juzgador deberá resolver sobre su admisibilidad y de creerla justificada dispondrá que se mantenga el embargo del bien hasta que se resuelva sobre la tercería en el procedimiento ordinario, y si se trata de la tercería coadyuvante, la o el juzgador resolverá sobre su admisibilidad y, en caso de aceptarla, ordenará que sus créditos sean considerados en la prelación.

En los procesos de ejecución, la ley ha establecido claramente el momento en que debe proponerse la tercería excluyente o coadyuvante, esto es, desde que se notifica con la convocatoria a audiencia de ejecución hasta la realización de la misma.

El tercerista deberá presentarse en la audiencia de ejecución con los requisitos y la documentación que sustente su pretensión. En dicha audiencia se escuchará a las partes y la o el juzgador resolverá si la admite o no a trámite, conforme lo establecen los artículos 392.5 y 394 del Código Orgánico General de Procesos.

En el caso de la tercería coadyuvante, una vez admitida a trámite, el tercerista podrá intervenir en el proceso de ejecución con los mismos derechos que las partes, así lo establece el artículo 50 del Código Orgánico General de Procesos. En cambio, en la tercería excluyente de dominio, se inicia un nuevo proceso ordinario por separado, y se suspende el remate del bien embargado hasta que se resuelva lo pertinente.

En consecuencia, la ley ha establecido el momento procesal oportuno, los requisitos y el trámite para la admisibilidad de las tercerías en los procesos de ejecución; calificada la misma, el tercerista puede intervenir en el proceso con los mismos derechos de las partes. Por lo tanto, no existe la posibilidad legal de que un tercero impulse o intervenga en el proceso de ejecución, sino no ha sido calificado.

Distinto es el caso previsto en el artículo 386 del Código Orgánico General de Procesos, en el cual, decretado el embargo en un proceso de ejecución, puede ser cancelado si existe otra orden de embargo emitida por autoridad competente en el caso de convenios establecidos en actas de conciliación o por un tribunal en un conflicto colectivo de trabajo; situación en la cual, el ejecutante, podrá intervenir como tercerista coadyuvante en el proceso del conflicto laboral, ante la autoridad competente en esa materia.

ABSOLUCIÓN:

El Código Orgánico General de Procesos regula el momento procesal oportuno, los requisitos, trámite de admisión y derechos procesales de los terceristas en un proceso de ejecución. Solamente cuando la tercería ha sido admitida legalmente por la o el juzgador, puede intervenir impulsando el proceso con los mismos derechos de las partes. Por tanto, en ningún caso procede que una tercera persona que no ha sido admitida como tercerista, participe en el proceso.